

SAPIENZA UNIVERSITÀ DI ROMA - 5 GIUGNO 2019

SEMINARIO sul tema “LA TUTELA DEL TRABAJO A 100 AÑOS DE LA OIT”

“LIBERTAD SINDICAL Y CRIMINALIZACION DE LA HUELGA”

**Luis Raffaghello*

-|-

Introducción

No hay cuestión más inquietante, vinculada con el trabajo y el Derecho del Trabajo de éste tiempo, que constatar - con impotencia - la mayor era de desigualdad social global que se conozca, que solo podrá revertirse por la voluntad de los pueblos y la energía del movimiento de los trabajadores.

Nunca antes la humanidad produjo un acercamiento en la igualdad jurídica formal como el presente pero un alejamiento tan grande en la igualdad material.

Luigi Ferrajoli¹ dispara dos tremendos interrogantes:

¿Cómo los derechos sociales pueden tornarse efectivos?

¿Cómo las decisiones de los tribunales de justicia pueden efectivamente incidir en su aplicabilidad práctica?

El Juez debe subsumir los hechos en el derecho aplicando **lo debido**, *ontológicamente* y **lo mejor**, *axiológicamente*, con el bloque de constitucionalidad como marco.

No hay neutralidad frente a los valores.

La vigencia o no de la libertad sindical tiene directa incidencia en la concreción de los derechos sociales.

El factor de desregulación laboral más operativo en Argentina y otros países de la región, no tiene que ver con la normativa jurídica. sino con una realidad social que torna abstracto el debate académico, cuando los trabajadores en clandestinidad rondan el 40% de la mano de obra ocupada.

La libertad sindical es esencial al progreso del Derecho del Trabajo².

Es además un derecho complejo individual y colectivo, derecho de acción y de organización³.

La relación entre libertades públicas y derechos sindicales fue reconocida por la Declaración de Filadelfia, en la Conferencia Internacional de 1944 de la OIT e incorporada a su Constitución.

Constituye un elemento imprescindible de todo sistema de relaciones profesionales entre empleadores y asalariados así como de toda democracia política⁴

Para llegar a éstos logros los trabajadores del mundo protagonizaron verdaderas epopeyas en busca de su dignificación y fueron sus sindicatos los que determinaron el nacimiento de la OIT.

¹ FERRAJOLI Luigi “Democracia y Derechos Fundamentales frente al desafío de la globalización”. Revista La Ley Bs.As. 2005, pag. 1199 y ss.; “El derecho como sistema de garantías”, en Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999, pp. 28-30; Derecho y razón. Trotta, Madrid, 1995, p. 917.

² RAFFAGHELLI Luis “Trabajo y Derechos” Cap. V - Editora Platense Argentina, octubre 2014.

³ CAMERLINCK G. H. y RIVAS SANSEVERINO Luisa “Traité de Droit du travail” Vol.V. “Tratado de Derecho del Trabajo” pag.164, Paris 1966; Luisa RIVAS Sanseverino “Nuevo Tratado de Derecho del Trabajo” pag.18 y ss. Padua 1971.

⁴ “Derecho sindical de la OIT – Normas y procedimientos”, Ginebra 1995.

Y con ello advino el Derecho Internacional del Trabajo como un nuevo tipo de derecho, no un estatuto entre Estados sino como sistema normativo tuitivo de los trabajadores que se internalizó, para aplicarlo a las relaciones laborales, privadas y públicas.

La libertad sindical incide por sí misma en otras libertades y derechos fundamentales tales como el derecho de *negociación colectiva* y el de *huelga*.

Se trata entonces de una “libertad-condición”, ya que sin su plena vigencia numerosos derechos de los trabajadores asalariados se transforman en “normas de fachada”⁵.

-II-

Libertad sindical y libertad política

El respeto al derecho de huelga y la negociación colectiva generalizada y permanente son defensas esenciales ante la crisis económica, que opera como valla de protección al sector más vulnerable de las relaciones laborales, considerando la situación de cada sector.

El bajo nivel de afiliación sindical y la limitación de la negociación colectiva a sectores minoritarios, que se evidencia en varios países de América Latina y Central, conspira contra la posibilidad de defensa de los trabajadores, siendo en éste aspecto dos ejemplos claros Chile y Colombia.

La independencia del sindicato frente a los poderes de la empresa y del Estado son también principios consolidados en las relaciones colectivas del trabajo. Sin ella la lucha contra el capital concentrado devendría imposible.

En Argentina desapareció la libertad sindical en paralelo con la libertad política y fue un caso extremo en el periodo dictatorial de 1976/1983.

Ante las luchas sociales por violación de derechos humanos laborales, se produjo la persecución y represión de los activistas sindicales como de sus letrados.

En el caso mundialmente conocido como la “**noche de las corbatas**” fueron asesinados cinco letrados, entre ellos el autor de la Ley de Contrato de Trabajo Norberto Centeno y también el abogado de los trabajadores mineros Carlos Moreno.

Grandes empresas radicadas en Argentina colaboraron con la represión ilegal, contra la vida y la libertad de cientos de delegados y activistas sindicales, como también de abogados laboristas, hechos que se encuentran todavía en etapa de investigación judicial.

También en éste aspecto la sociedad Argentina ha luchado durante más de 45 años por *memoria, verdad y justicia*.

Grandes empresas industriales y periodísticas aplicaron las normas de facto que permitían despedir trabajadores detenidos-desaparecidos sin indemnización, una vez transcurrido el plazo de tres meses.

La justicia del trabajo declaró inconstitucional esa norma y rechazó la defensa que se excusaba en un “*hecho del príncipe*”.

La libertad sindical era una quimera en ese tiempo.

Con el retorno democrático lentamente se evolucionó hacia la recuperación de derechos, sobre todo a partir de 2004.

El rol de la Corte Suprema de Justicia Argentina desde 2004, fue fundamental para luchar contra la impunidad de los delitos de lesa humanidad y el Terrorismo de Estado.

⁵ JAVILLIER Jean-Claude “Derecho del Trabajo” Fundación de Cultura Universitaria, 2007 Montevideo Uruguay.

Sin embargo su accionar se ha visto condicionado luego, por intentos de cerrar esas causas, sin investigar los delitos pendientes, como las desapariciones de delegados.

Hace pocos días ha el Tribunal separó la **imprescriptibilidad** de tales delitos en su *persecución penal*, de la *reparación civil* a las víctimas y sus herederos, que la justicia del trabajo había tutelado.

Si bien se ha superado la etapa en que la libertad sindical estaba totalmente condicionada por la represión, las políticas neoliberales aplicadas en los últimos años, han implicado un retroceso, por la fuerte intervención de fuerzas de seguridad y detención de activistas sindicales, como asimismo de resoluciones de la Autoridad administrativa laboral, violatorias de la autonomía, para disciplinar a los sindicatos.

-III-

La huelga en estos tiempos

Ante las nuevas formas flexibles de la organización del trabajo, el conflicto ha ido adquiriendo una nueva cara, recordando la gran definición de Ermida Uriarte⁶ *...la huelga es el instituto más **atípico**, de la parte más **atípica** de la rama más **atípica** del Derecho en tanto herramienta fundamental de auto tutela de los trabajadores*".

Antonio BAYLOS Grau⁷ afirmó hace tiempo que la introducción de nuevas tecnologías y la descentralización productiva afecta negativamente las formas tradicionales de huelga, reduciendo su presión por lo que los trabajadores responden adaptando la auto tutela al modelo productivo del que pretende obtener mejoras.

La externalización, la tercerización, la subcontratación **afecta** la potencialidad para el conflicto, y una a simple vista es la fragmentación del colectivo que impide o dificulta la deliberación o asamblea para la toma de decisiones.

Adquieren importancia otros medios de comunicación entre los trabajadores respecto del conflicto y el piquete tradicional en la puerta de fábrica pierde eficacia.

La automatización que conlleva las nuevas tecnologías hace que los procesos de producción funcionen con pocos trabajadores, sobre todo en los de la información, con lo que la interrupción total del trabajo para ser eficaz debe ser prolongada y perjudica más al propio trabajador que al empleador.

La contradicción entre lo viejo y lo nuevo de la producción se traslada al trabajo y al conflicto, siendo necesario resolverlo caracterizando otras formas atípicas de la huelga.

El ejercicio del conflicto por el colectivo de trabajadores sin el aval del sindicato ha sido recientemente desautorizado por la Corte Argentina, produciendo una gran reacción no solo en el mundo del trabajo, sino también en los sectores académicos y en la propia justicia⁸ y que fue en contradicción con importantes pronunciamientos de la década anterior en materia de libertad sindical con base en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

-IV-

Derecho al trabajo

⁶ ERMIDA URIARTE Oscar "La flexibilidad de la huelga" Fondo de Cultura Universitaria, Montevideo, 2000.

⁷ BAYLOS GRAU Antonio "Continuidad de la producción o del servicio y facultades empresariales en caso de huelga" pag.107 y ss. Estudios sobre la huelga" Ed. Bomarzo, Madrid 2005.

⁸ La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "ORELLANO Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina s/juicio sumarísimo" (7.6.2016).

Argentina atraviesa una profunda crisis económica y social, con aumento del desempleo, destrucción de 150 mil puestos de trabajo industriales durante la actual administración, gran caída del salario real y precarización creciente de las relaciones laborales.

Más de 14 millones en situación de pobreza, casi el 7% en situación de indigencia. Según un informe de UNICEF el 48% de los niños vive en la pobreza, que padecen problemas de educación, hábitat, agua potable, salud, protección social, vivienda adecuada y saneamiento ambiental.

Al tener trabajo el ser humano ES, pues como bellamente se ha dicho...*“Quien no trabaja no tiene, pero sobre todo, no es. No es un ciudadano pleno iure”*⁹.

El derecho **al trabajo** está en el centro del debate.

Los sindicatos no pueden permanecer pasivos y la vigencia de la libertad sindical es esencial a la posibilidad de lucha por éste derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos registra numerosos pronunciamientos, exhibiendo una preocupación permanente y actual sobre la estabilidad laboral de las personas¹⁰, indicando las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, con la *debida regulación y fiscalización de tal derecho y mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado*.

“Quien pierden el trabajo pierde su dignidad” dicen las pancartas en las movilizaciones de las calles de Buenos Aires... Los sindicatos tienen la palabra y la acción frente a tamaña definición.

Luis Raffaghelli, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VI Bs.As. Argentina, mayo de 2019.

NOTAS

⁹ ROMAGNOLI Umberto - Ghezzi Giorgio “Il Diritto Sindacale” 4º ed. Zanichelli Bologna 2001.

¹⁰ Corte IDH caso “LAGOS del CAMPO vs. PERU” S.31.8.2017 y la vuelve a ratificar en una de sus últimas reuniones de 2017, en el Caso “Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros vs. Perú” sentencia del 23 de noviembre de 2017.